

como el hombre, dentro de su perfectibilidad, no pueden ser sometidas, en cuanto a su progreso, a Leyes inexorables y necesariamente fijas, sin que pueda ser predeterminado su curso y su acontecer; sobre el progreso del Derecho, plantea la doble interrogante a qué progreso se ha de referir el avance y en qué consiste el verdadero progreso, y recordando palabras de Santo Tomás, León XII, y el Santo Padre Pío XII, pone de manifiesto que no hay auténtico progreso sino existe una correlación entre él y el avance o progreso moral, debiendo esquivarse la peligrosa ruta por la que la Humanidad parece caminar, pletórica de perfecciones y técnicas y casi huérfana de elevaciones morales y éticas. Termina su aleccionadora conferencia diciendo que sólo secundada por un ideal de vida, es como la idea del progreso puede ser bienhechora y realizable.

Jesús CARNICERO Y ESPINO
Magistrado

CASTAN TOBEÑAS, José. «Los sistemas jurídicos contemporáneos del Mundo Occidental». (Discurso leído en la solemne apertura de los Tribunales celebrada en 15 de septiembre de 1956).—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1956.

No es necesario presentar la eximia figura del señor Castán Tobeñas, eminente civilista, que a lo largo de esta docta conferencia, pone una vez más de relieve su vasta erudición y su ingente saber, comenzándola con la noción y clasificación de los sistemas jurídicos, definiendo estos como el conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo, y por las que se rige una determinada colectividad: expone cómo ante la imposibilidad del estudio y cotejo de los numerosísimos sistemas jurídicos que han existido en la historia, es preciso reducirlos a grupos o familias en razón de sus afinidades y elementos comunes, de aquí que con gran prolijidad presente el conferenciante algunos sistemas de clasificación, como es el practicado por el Congreso Internacional de Derecho Comparado de París en el año 1900, el seguido por Esmein, Bryce Taylor, Clovis Bevilacqua, Martínez Paz, Sauser Hall, Mario Sarfatti, Schnitzer, René David, Arminjón, Nold y Wolff, Solá Cañizares, Silva Pereira, etc., proponiendo el señor Castán un cuadro de distribución, que por su extraordinaria importancia y exhaustivo carácter no nos resistimos a exponer. Es el siguiente:

	Tipos históricos fundamentales con actual vigencia en algunas áreas y aspectos ...	Derecho romano. Derecho canónico.	Sistema francés y afines Sistema italiano ...	Derecho de tipo latino ...	Derecho español... ..	Sistemas de Derecho común. Sistemas forales.
Sistemas jurídicos ...	Sistemas de cultura occidental. ...	Sistemas de filiación ibérica... ..	Sistemas de filiación ibérica... ..	Derecho portugués... .. Derechos iberoamericanos... .. Derechos influidos por el "Common Law".	Derecho austriaco. Derecho alemán. Derecho suizo.	Puerto Rico. Filipinas.
Sistemas que se han desarrollado fundamentalmente al margen de la civilización occidental ...	Sistemas escandinavos. Sistemas de filiación anglosajona. Derecho común inglés (Common Law) ...	Sistemas de filiación romana y el de procedencia anglosajona...	Sistemas de filiación romana y el de procedencia anglosajona...	Derechos de tipo germánico. { Derecho austriaco. Derecho alemán. Derecho suizo.	Gran Bretaña. Norteamérica.	Escocia. Luisiana. África del Sur (Derecho romano-holandés.
	Sistema soviético (de espíritu antirreligioso y base económica socialista).	Sistema musulmán (base esencialmente religiosa).	Sistemas orientales (de base filosófico-tradicional, pero hoy en proceso de transformación) ...	Derecho hindú. Derecho japonés. Derecho chino.		

Pone de relieve la imposibilidad, dada la obligada brevedad del trabajo, de hacer un estudio completo de los sistemas incluidos en el anterior cuadro, por lo que —dice—, el examen se ha de limitar fundamentalmente a las características más generales de los derechos occidentales y de los que integran el grupo romano-cristiano o continental, parando especialmente la atención en los derechos de filiación ibérica.

Respecto de los derechos de cultura occidental en general, a su juicio, lo que los caracteriza es constituir un derecho basado en la supremacía de los valores morales, no obstante, las desviaciones sufridas en algunas épocas y pueblos, presentando como variedad de los mismos un subgrupo constituido por los sistemas jurídicos de inspiración romanística, otro integrado por los sistemas jurídicos escandinavos, y un último compuesto por los sistemas anglosajones y anglo-americano, fundamentalmente cimentados en el «Comon Law». Con relación a los sistemas romano-cristianos, llamados usualmente continentales, fija como características de los mismos, la comunidad ideológica sobre la que se apoya, la unidad que el grupo representa y su común origen, desarrollando con clara visión y certero punto de vista las aclaraciones debidas a las características que acaba de fijar como comunes; a continuación estudia las variedades de tal sistema romano-cristiano y, especificando la dificultad de una subclasificación, estima que la que puede ser mantenida con mayor acierto, es la que distingue los derechos de los países latinos y los derechos de los países germánicos, que a seguido desarrolla.

El análisis de aquellos sistemas que componen el primer grupo de los enunciados, lo inicia con el derecho francés, representado por el Código civil de 1804, preparado por la Comisión compuesta por los juriconsultos Tronchet, Bigot de Preameneu, Portalis y Malleville, calificándolo de muy meritorio y de obra digna de admiración por haber respondido de modo adecuado a las aspiraciones de su tiempo, reuniendo, por otra parte, cualidades técnicas recomendables, como son las de su sencillez, diaphanidad, carácter práctico, etc., y aunque el Código Napoleónico carece de una verdadera sistematización científica y tiene bastantes faltas y lagunas, su ulterior desenvolvimiento no ha sufrido inconveniente alguno debido a la gran obra de la inteligente jurisprudencia francesa; expone cómo el hecho de que haya pasado más de un siglo desde que se publicó el Código francés, ha motivado su vejez y su falta de acomodación a las aspiraciones actuales, por lo que califica de urgente la reforma del mismo en un sentido social de mayor amplitud y ambición, cosa que se viene efectuando por la Comisión de Reforma del Código civil, y ello, no obstante, a lo largo del siglo XIX y sobre todo durante el siglo XX, ha sido objeto de muy numerosas e importantes modificaciones que lo actualizan.

El Código de Napoleón, por su contenido eficaz y por la bondad de su sistemática, ha sido acogido incluso por países, como Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, a quienes se les impuso como consecuencia de las conquistas napoleónicas, y ha servido de modelo, entre otros, a los de: Holanda, Haití, República Dominicana, Bolivia, Quebec y Luisiana, y ha sido

fluido también de modo vital sobre los Códigos publicados en la Europa continental y en Hispano América.

Con relación al Derecho italiano, señala cómo el primitivo Código de 1865 estaba calcado sobre el Código Civil francés, con olvido de las tradiciones nacionales, y siendo imprescindible la reforma; ésta se inicia en 1924, publicándose sucesivamente (1938-1941), los diversos libros del nuevo Código, cuyo texto definitivo es de 16 de marzo de 1942; dos fueron los fines principales, según Rubino, del vigente Código Italiano, uno de ellos la mejora del anterior Código y su puesta al día, de carácter técnico, y otra una finalidad política, de conformidad con la ideología fascista, que lógicamente, ha sido suprimida por la revisión hecha por un Decreto Legislativo una vez ocurrida la caída de aquel régimen político; cita párrafos del profesor De Castro sobre el juicio que merece el actual Código Italiano, que puede ser calificado de bastante favorable.

Dentro del Derecho germánico o grupo del mismo carácter, pasa revista al Código austriaco de 1 de enero de 1812, ordenamiento breve, de estilo claro y conciso y de influencia prusiana y francesa, que ha sido modificado por tres novelas de los años 1914, 1915 y 1916, que lo han modernizado; en orden al Derecho alemán, pone de relieve la reacción de la escuela histórica a todo intento codificador, vencido, no obstante, por el ejemplo de la codificación francesa, estudiando su desarrollo histórico e influencias, principalmente sobre el Código civil Griego y el Egipcio; las críticas, en cierto modo exageradas, que se han dirigido dentro y fuera de Alemania contra el Código alemán, como dice De Castro, están principalmente motivadas en un divorcio con el sentir popular, y sobre todo en haber pospuesto postulados de justicia y de la vida social a construcciones técnicas y teóricas.

Sobre el derecho suizo y su Código, enseña que, aun siendo indudable la influencia germánica sobre él, destaca con una personalidad propia y original, exponiendo las vicisitudes acaecidas en su formación, distinguiéndose en él una técnica menos romanística y aún menos pandectística que la del Código alemán, representando el Código suizo el moderno derecho continental en su fase más desarrollada y práctica, habiendo sido el modelo en que se inspiró la Asamblea Nacional Turca para producir su Código de Obligaciones.

Continúa su interesante conferencia presentando los sistemas jurídicos de filiación ibérica, iniciando su estudio con el Derecho Español, caracterizado por la diversidad de legislaciones y régimen jurídico en las distintas regiones, e influido, como todos los sistemas pertenecientes al grupo continental, por las dos grandes aportaciones históricas, la romana y la germana, que, perdiendo sus caracteres específicos, se encauzan en conjunción con el Derecho canónico para ponerse al servicio de la concepción cristiana de la vida; como rasgos constantes de nuestro régimen jurídico señala el sentido objetivo y ético del Derecho, que ha matizado nuestros cuerpos legales, la exaltación de la persona humana y un vitalismo antiformalista tendente a superar los esquemas lógicos y a procurar una realidad a la vida; como elementos informantes de nuestro Código Civil, indi-

ca, el proyecto de Código de 1851, y las leyes posteriores (Registro Civil, Hipotecaria, etc.), las legislaciones forales en algunos puntos, los Códigos francés, italiano y portugués, y por último, ciertas disposiciones tomadas de las costumbres, de la doctrina y de la jurisprudencia.

Con relación a los derechos forales, dice que están caracterizados, por un subjetivismo jurídico encarnado en el respeto a la libertad civil y la espontaneidad jurídica, por la sólida organización de la familia, y por el principio de estabilidad familiar y patrimonial a través de la pequeña propiedad familiar, encaminada a conseguir la perpetuación de la familia; ello, no obstante, significa cómo los distintos derechos forales presentan diversos aspectos de estructura, desarrollo y contenido, secuela de la especial evolución de cada uno de ellos, analizando las distintas variedades del derecho castellano —que no debe ser confundido con el Derecho nacional—, de Navarra, Cataluña, Vizcaya, Aragón, el Gallego y el Balear; observa la fuerte tendencia actual de establecimiento de un derecho civil nacional unificado, presentando como ejemplo la celebración del Congreso Nacional del Derecho Civil de Zaragoza en 1946 y el Decreto de 23 de mayo de 1947, creando comisiones en los distintos territorios forales para la formulación de anteproyectos de compilaciones institucionales forales.

Sobre el Código portugués de 1867, debido al jurista Antonio Luis de Seabra, expone sus fuentes, sus aciertos y errores y sus posteriores modificaciones.

Con relación al grupo Ibero-americano, ofrece una sistemática que en síntesis es la siguiente:

1.º Países que están regidos por adaptaciones del Código francés: Bolivia (Código de 1830), República Dominicana (Código de 1884).

2.º Países que, además de la influencia del Código francés, han recibido influencia muy considerable del Código italiano de 1865; Venezuela (Código Civil, a partir de la revisión de 1873 y hasta el Código vigente de 1942).

3.º Países en que está vigente el Código Civil español con modificaciones, o Códigos propios basados en el nuestro: Cuba (Código español de 1889); Honduras (Código de 1906); Panamá (Código de 1916); Puerto Rico (Código Civil, edición de 1930).

4.º Países que han publicado Códigos civiles de inspiración y técnica propia. Destacan los de Chile (Código de 1855); Argentina (Código de 1869); Brasil (Código de 1916); Méjico (Código de 1928) y, últimamente, Perú (Código de 1936). En los tres últimos se advierten influencias muy variadas, entre ellas las de los Códigos europeos más recientes, como el Código suizo.

5.º Países que han tomado como base, para el Código propio, otros Códigos del mismo grupo ibero-americano. Citaremos: Ecuador y Salvador, que han introducido en 1860 el Código chileno; Colombia, que lo hizo en 1837, con modificaciones importantes; Paraguay, que adoptó en 1876 el Código argentino; Uruguay, que se inspiró en 1868, en proyectos americanos (brasileño y argentino), y en el Código de Chile.

A continuación realiza un somero estudio de la legislación de Chile, Uruguay, Argentina, Costa Rica, Cuba, Brasil, Panamá, México, Perú y Venezuela.

El grupo escandinavo lo presenta compuesto por los derechos de Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia e Islandia, de caracteres comunes, aunque conservando instituciones peculiares, que han aportado soluciones felices y originales a muchos problemas jurídicos de importancia primordial.

Los sistemas de filiación Anglo-Sajona, son calificados por el profesor Castán como de realmente originales, e independientes, actualmente, del Derecho Romano, pues apoyándose en Levy-Ullman, expresa cómo durante el siglo XII y el XIII el Derecho Romano contribuyó a la formación del Derecho inglés, emancipándose desde entonces de la influencia romano-canónica, para seguir vías independientes, permitiendo la formación del Derecho de la «Common Law», resistiendo la recepción del Derecho Romano en época en que sobre el Continente triunfaba de modo categórico. Estudia la «Equity» inglesa como coincidente con el «ius aequum» romano, y señala como características de dicho grupo anglo-americano, la plasticidad de sus fuentes y el espíritu casuístico, realista y práctico de sus métodos jurídicos, inspirados en una concepción empírica del Universo.

Considera el Derecho Inglés moviéndose en torno al caso concreto (caso Law) y cita frase de Pound de que el «Common Law», se encuentra en las peores condiciones cuando de una comparación entre sistemas abstractos se trata, mas prevalece y triunfa su eficacia cuando se trata de resolver controversias particulares.

Respecto del sistema jurídico de los Estados Unidos de América, dice que su estructura, métodos y conceptos, son los mismos que los del Derecho inglés, aunque con ciertas características diferenciales, tanto en orden a los conceptos, como a las teorías de las fuentes y al método jurídico, resultando de ello una cierta aproximación del derecho de Norteamérica a los tipos jurídicos de la familia romana.

Presenta a continuación los sistemas jurídicos en que se entrecruzan el Derecho de tipo romano y el «Common Law», anglo-americano, haciendo mención especial, como ejemplo de estos sistemas intermedios, del de Escocia, Quebec, Luisiana y Africa del Sur.

Entre los sistemas jurídicos de tradición española que han recibido la influencia del «Common Law», señala el de Puerto Rico, donde el Código Civil y el Código de Comercio son de origen español, y el Código penal y los de las leyes procesales, tanto Civil como Criminal, son de factura norteamericana; estudia, como semejante a nuestra doctrina legal, el precedente judicial seguido en Puerto Rico, analizando la teoría de las fuentes jurídicas, contenido del artículo 7.º del Código Civil Portorriqueño, de la que extrae unas conclusiones de alto valor comparativo; contempla el porvenir del Derecho español en la joven nación, que, espera, siga siendo fiel a la tradición española, no obstante, la asimilación que lleva a cabo del Derecho norteamericano. Respecto a Filipinas, cuyo sistema sigue las directrices del Derecho español, informa cómo ha recogido otras influencias extrañas y ha motivado la modificación de un cuarenta por ciento de su articulado, presentando como principios fundamentales del mismo, el de la justicia-social, el de la primacía de la justicia sobre el formalismo de la Ley, el de la consolidación familiar, y el de reconocimiento de los derechos

de la mujer casada. Acusa la lucha que tiene que mantener nuestra cultura jurídica en las citadas islas contra el arraigo de instituciones judiciales y procesales americanas.

En forma de conclusiones, termina su magistral trabajo solicitando una intensificación y organización del estudio del Derecho Comparado, y la creación de cátedras e Institutos especialmente dedicados al estudio del Derecho ibero-americano; alienta al Estado español para que, con su protección y subvenciones, lleve a feliz término una amplia colección de textos legales que comprenda las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos, ya que como hermana mayor en la gran familia de los países de cultura hispánica, nuestra nación se encuentra obligada a laborar en tal sentido.

Jesús CARNICERO Y ESPINO
Magistrado

CODE CIVIL HELLENIQUE. Traduction de l'Institut hellénique de Droit International et Etranger, par Pierre Mamopoulos. Note Introductive de Petro Vallindas. Collection de l'Institut français d'Athènes. Serie juridique Athènes. 1956.

Esta traducción será muy agradecida por los juristas, pues permitirá conocer y utilizar mejor el excelente Código civil griego. Existían otras dos traducciones, la excelente de Gogos (*Das Zivilgesetzbuch von Griechenland*, 1951) y la discutida de Savids (*Le nouveau Code civil de la Grece*, 1940-1946); pero la reseñada tiene la autocridad de su origen semi oficial y el de su prologista, profesor de Derecho civil y maestro del Derecho comparado. También será provechosa la lectura de la Introducción, en la que el profesor Vallindas insiste en desacar el carácter intrínsecamente griego del Código, que sigue la línea tradicional del Derecho bizantino (recogido en el Hexabiblos de Hermenopoulos); su parecido externo con otros Códigos (lo tiene especialmente con el Código civil alemán), añade, tiene sólo significado secundario.

Sobre el Código griego, últimamente, puede consultarse: Mantzoufas. *Il Codice greco e i sui fundamenti* Nueva Ri. Di. Comm., Dir. Dell'Econ., Dir. Soc., 8 (1955) págs. 49-61.

R. E. D.

GALLARDO, Ricardo. «La solution des conflits de lois dans les pays de l'Amérique latine. Divorce, séparation des corps et nullité du mariage». Paris. Librarie générale de Droit et de Jurisprudence. 1956. 316 páginas.

El título primero de esta obra ofrece «un panorama» del Derecho internacional privado latino-americano. El segundo recoge datos, textos legales y jurisprudencia, respecto a la solución dada en cada uno de los veinte países que denomina latino-americanos. El tercer y último título, contiene tres anejos, reproduciendo, traducidos al francés, artículos del Código Bustamante y del Tratado de Montevideo sobre las materias tratadas; el ane-